



## TRABAJO FIN DE GRADO

**LIBERTAD *VERSUS* SEGURIDAD EN EL  
MARCO DE LA POLÍTICA ANTITERRORISTA.  
MENCIÓN A ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN  
EUROPEA**

Autora

**ANNA CHMIELOWIEC**

Director

Sergio Salinas Alcega

Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza  
Junio 2018

## ÍNDICE

Índice.....	2
Abreviaturas.....	3
I. Introducción.....	4
II. Instrumentos de lucha antiterrorista en Estados democráticos.....	6
I. La lucha antiterrorista en Estados Unidos.....	11
II. Lucha antiterrorista en la Unión Europea.....	14
2.1. Lucha antiterrorista y derechos fundamentales en los Estados miembros.....	19
A) Reino Unido.....	20
B) Francia.....	23
C) Alemania.....	24
D) España.....	25
2.2. Niveles de amenaza terrorista.....	26
2.3. Crisis migratoria.....	27
2.4. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	29
III. Libertad <i>versus</i> seguridad en la acción antiterrorista de los Estados miembros de la Unión Europea.....	31
IV. Conclusión.....	33
Bibliografía.....	36

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**CIA** – *Central Intelligence Agency*.

**CE** – Constitución Española.

**DNI** – Documento Nacional de Identidad.

**EE.UU.** – Estados Unidos.

**FBI** – *Federal Bureau of Investigation*.

**ISIS** – Estado Islámico.

**NIE** – Número de Identificación Extranjero.

**RRSS** – Redes Sociales.

**TEDH** – Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**UE** – Unión Europea.

## I. INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI, en una Europa moderna, disfrutamos de todo tipo de libertades y derechos que nos proporcionan las democracias europeas pero, a la vez, estamos expuestos a una serie de amenazas que tienen que afrontar los Estados y que en realidad, el perjudicado directo es la sociedad.

Las democracias de la Unión Europea (en adelante ‘UE’) y por supuesto, de todo el mundo, se deben enfrentar a este tipo de amenazas respetando los derechos fundamentales y las garantías procesales, cosa, que no siempre resulta una tarea fácil, ya que cuanta más seguridad quieren dar los Estados a sus ciudadanos, más libertades se les quitan. Entre esas amenazas se encuentra el terrorismo internacional que trata al mismo tiempo de consolidar la política exterior de los países afectados y las relaciones entre ellos.

El terrorismo no es un hecho reciente y aislado, sino que ha estado presente durante toda nuestra historia, pero quizás lo que ha cambiado ha sido el modo de ejecutarlo. Antes el terrorismo respaldaba las ideologías independentistas de unos determinados territorios, ahora se trata de un terrorismo internacional que se basa en el miedo, en el radicalismo religioso que se fundamenta en el odio hacia el mundo occidental, llamado también yihadismo.

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 impulsaron la coordinación en la lucha contra el terrorismo internacional, a la que se sumaron multitud de países. El Gobierno estadounidense consideró que ese atentado fue un acto de guerra. Esta consideración por parte de Estados Unidos (en adelante ‘EE.UU.’), afectaría a todos los países sufriendo de esta forma las consecuencias colaterales de dicho acto de guerra, comenzando así, la Guerra de Irak en 2003, también conocida como la Segunda Guerra del Golfo en la que se vieron involucrados países europeos como Polonia, España, Italia y Reino Unido.

Así, se produce un gran cambio en la sociedad: a nivel de los valores de cada persona, de sus libertades y derechos y a nivel de la seguridad que proporciona el Estado a dicha sociedad. Cabría mencionar aquí, el miedo que provoca el terrorismo, a pesar de que el Estado intente controlarlo.

A partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001, ha habido un incremento de la hostilidad hacia los inmigrantes de los países de Oriente Próximo y, que además, se recogen datos sobre las detenciones de alrededor de 200.000 personas para ser investigados, simplemente por proceder de dichos países. Esto se puede considerar una consecuencia negativa de la lucha contra el terrorismo que afecta directamente a personas inocentes que ven violados sus derechos y libertades. Cabe mencionar las palabras de la Administración del entonces Presidente de EE.UU., George W. Bush, en el sentido de que: «[...] los derechos humanos son un instrumento eminentemente táctico o como un estorbo en las relaciones internacionales»<sup>1</sup>. Interpretando esta frase, se entiende que los derechos humanos para EE.UU. son un gran estorbo a la hora de llevar a cabo sus políticas antiterroristas, y que por ende, las libertades de las personas son totalmente prescindibles. Los EE.UU. son una figura importante en el tema de la lucha antiterrorista del siglo XXI, se puede decir que dicho país empezó todo el proceso.

A continuación se va a proceder a analizar la lucha antiterrorista por EE.UU., me voy a centrar en la Unión Europea; incluyendo a España, destacando los aspectos más importantes de la misma y además, como afecta a los derechos humanos y como se ven mermadas las libertades en nombre de la seguridad.

La razón por la que he elegido el tema de la libertad *versus* la seguridad en el marco de la política antiterrorista es porque considero que realmente no somos conscientes de que esta lucha contra el terrorismo nos afecta de una forma directa, reduciendo nuestras libertades y vulnerando nuestros derechos en nombre de dicha lucha y además en nombre de la seguridad. Se trata de un tema muy actual, que puede observarse en el día a día. El problema reside en cómo afrontar esta amenaza respetando las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Y la respuesta es solamente una: con el Derecho y con garantías.

En cuanto a la metodología empleada en este trabajo, ésta ha consistido en la lectura de diferentes documentos, libros, jurisprudencia, legislación y recursos de internet para poder afrontar el trabajo y tener una visión amplia del tema del mismo.

---

<sup>1</sup> MARTHOZ, J.P., «Los derechos humanos después del 11 de septiembre», en *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 33, 2003, p. 17.

## **II. INSTRUMENTOS DE LUCHA ANTITERRORISTA EN ESTADOS DEMOCRÁTICOS**

La lucha contra el terrorismo tiene dos palabras clave, que son la *seguridad* y la *libertad*. Son dos conceptos que se complementan y a la vez se contraponen, ya que no puede haber libertad sin que las personas se sientan seguras, ni puede haber seguridad sin que las personas sean libres. No pueden ser conceptos excluyentes. Hay que destacar que la seguridad no puede ser lograda sacrificando la libertad de las personas y los derechos fundamentales.

La lucha antiterrorista tampoco es un hecho reciente del siglo XXI, pues se remonta a los años 60 del siglo pasado, concretamente a 1963.

El primer Convenio de las Naciones Unidas a destacar es sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves del mismo año<sup>2</sup>, y el más reciente es el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear de 2005<sup>3</sup>. El concepto *terrorismo* no es fácil de definir ya que presenta muchas facetas; para EE.UU. la definición de terrorismo internacional, tomada de la página web de *Federal Bureau of Investigation* (en adelante ‘FBI’) es la siguiente: «Perpetrado por individuos y/o grupos inspirados por o asociados con organizaciones terroristas extranjeras. Un terrorismo doméstico, nacional, a grandes rasgos, es el centrado en el mismo territorio del país perpetrado por individuos y/o grupos inspirados en o asociados con organizaciones de origen estadounidense de ideología radical, política, religiosa, racial, etc»<sup>4</sup>. Antes de los ataques terroristas del 11 de marzo de 2004 en Madrid y de 7 de julio de 2005 en Londres, concretamente en el año 2001, la UE procedió a abordar la definición del terrorismo, concluyendo como tal: «Cuando se intimida gravemente a una población. [...] También cuando se pretenda causar destrucciones masivas a una instalación gubernamental o pública, a un sistema de transporte, o a una infraestructura o a una propiedad privada susceptible de poner en peligro vidas humanas o producir pérdidas económicas considerables»<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> BOE nº 308 de 25 de diciembre de 1969.

<sup>3</sup> BOE nº 146 de 19 de junio de 2007.

<sup>4</sup> Referencia de internet: [www.fbi.gov/investigate/terrorism](http://www.fbi.gov/investigate/terrorism)

<sup>5</sup> ILLANES, J., «Terrorismo y derecho internacional», en *Revista Semestral Pharos*, vol. 8, núm. 2, noviembre-diciembre 2001, p. 4.

El Consejo Europeo a finales del año 2001 procedió a definir que era un *grupo terrorista*. De esta forma se entiende que se trata de: «[...] una asociación estructurada de personas que actúan de manera concertada con el fin de cometer actos terroristas independientemente de su composición y nivel de estructuración»<sup>6</sup>. Además de confeccionar una lista de personas, grupos o entidades relacionadas con el terrorismo para llevar a cabo la aplicación de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 28 de septiembre de 2001.

En cuanto a la definición que nos ofrece la Real Academia Española ya que es la más cercana a nosotros, es: «Dominación por el terror, sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror y actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos»<sup>7</sup>.

Parece ser que las definiciones para los tres bloques que voy a analizar son un tanto diferentes, Europa se centra en el objetivo de luchar contra el enemigo que es el terror que amenaza sus ciudadanos y EE.UU. se centra más en una lucha ideológica sin importar demasiado los derechos de las personas.

La amenaza en concreto contra la que luchan los países es el terrorismo yihadista, en concreto el que se basa en un fanatismo religioso musulmán, y que es la rama más violenta y radical del terrorismo actual. Sus seguidores llaman a esta lucha *Guerra Santa* y su máximo representante es el Estado Islámico (en adelante ‘ISIS’). Su objetivo principal podría resumirse en expandir el Islam por todo el mundo, lo que incluye también conductas violentas para conseguirlo, tal y como está sucediendo hoy en día.

Los primeros derechos reflejados en una ley fueron los recogidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Casi 160 años después, los derechos humanos fueron recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que surgió como una garantía para todas las personas después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial y que todos los países del mundo deben respetar y aplicar.

---

<sup>6</sup> AIXALÁ, A., «La estrategia de la UE ante el terrorismo internacional y la defensa de los derechos y libertades», *Congreso de Política Exterior y Parlamento Europeo: hacia el equilibrio entre eficacia y democracia*, Oficina d’Informació del Parlament Europeu, 2007, p. 52.

<sup>7</sup> Definición de la Real Academia Española.

Su artículo 3 recoge que: «[...] todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». Es decir, que se mencionan expresamente libertad y seguridad que son los dos conceptos más importantes a tratar en este trabajo y en los que se centra la lucha antiterrorista tanto por parte de EE.UU., como de la UE y España. Estos conceptos no solamente están recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos sino que también son dos conceptos adoptados por los Estados democráticos y constitucionales. En EE.UU. se recogen en la Carta de Derechos de los Estados Unidos, además de alguna mención en su Constitución, en la UE aparecen en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE<sup>8</sup> y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>9</sup> y en España se insertan en la Constitución de 1978 en su Título I; de los derechos y deberes fundamentales<sup>10</sup>.

La base de un Estado democrático, constitucional y de Derecho es la garantía de libertad además de una seguridad que no solamente se vea reflejada en el Derecho sino que también en el día a día de las personas. La seguridad es una mezcla de diferentes componentes y organismos que velan por ésta: la policía, los jueces y los Gobiernos pero también tiene mucho que ver el civismo. Hay que recordar que los ciudadanos somos los que ponemos el Derecho en práctica y hacemos uso de él cada día. Teniendo ambos conceptos muy presentes.

La seguridad es el objetivo de los Estados ya que la amenaza terrorista es global y no se centra únicamente en un territorio determinado, sino que gracias a las nuevas tecnologías y a la globalización se trata de un fenómeno expandido por todo el mundo. Dadas estas circunstancias, los Estados tienden cada vez más a controlar la red, pero no únicamente a los terroristas o posibles delincuentes en este ámbito, sino que se entrometen cada vez más en las vidas privadas de las personas con el fin de intentar perseguir estos delitos.

---

<sup>8</sup> DO nº C364/1, de 18 de diciembre de 2000.

<sup>9</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE nº 243, de 10 de octubre de 1979.

<sup>10</sup> BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Los Estados pretenden obtener mucha información sobre nosotros mediante las Redes Sociales (en adelante ‘RRSS’), foros, sistemas de localización, compras o comentarios que escribimos en Internet. En realidad no somos del todo conscientes de todos los datos que tienen las grandes empresas o los Estados. Con todos estos datos intentan filtrar a las personas que realmente se dedican al terrorismo, pero a su vez, reprimen el derecho a la libertad y vida privada de las demás.

Siendo un fenómeno global e internacional, los Estados están obligados a castigar dichas conductas, pero lo que está claro, es que los países cuando luchen contra este fenómeno internacional deben tener en cuenta la legitimidad de los actos que realicen, respetando los derechos individuales pero también los colectivos y los derechos fundamentales.

Las sociedades democráticas del siglo XX, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, y las del siglo XXI, están acostumbradas a vivir en paz y esto es lo que les deben proporcionar los Estados para poder ejercer sus derechos fundamentales y de los ciudadanos. Es parte de las garantías fundamentales la seguridad y el bienestar de la población, sin olvidarnos de la libertad.

Los tres atentados más relevantes que ha habido en la historia contemporánea; 11 de septiembre de 2001 (Nueva York y Washington), 11 de marzo de 2004 (Madrid) y 7 de julio de 2005 (Londres) cambiaron la visión del mundo en cuanto a la seguridad, así como, las relaciones de los Gobiernos con la ley. Esto también cambió la estructura jurídico-política en la que se basa un Estado democrático y de Derecho que afecta directamente a los derechos fundamentales y libertades de las personas.

De esta forma se ha empezado a legislar de una manera excepcional en casos de amenaza terrorista, observando que las medidas legales excepcionales solamente son eficaces cuando duran un tiempo determinado para recuperar la situación anterior y no se conviertan en leyes del día a día.

Es una práctica un tanto peligrosa ya que se normaliza un estado de excepción, que, por ende, no es normal sino como su nombre indica, excepcional fomentando así, un estado constante de *psicosis* en la sociedad, además de actitudes racistas o xenófobas hacia personas provenientes de los países de Oriente Próximo o África.

Todo lo mencionado anteriormente se convierte en una amenaza para la democracia y la libertad ya que los estados de excepción prevén un aumento de la presencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en las calles, hasta niveles de ver el ejército en las mismas, como fue el caso de Francia o Bélgica.

Considero que esto, sin querer, opera de una forma inversa: cuanta más policía ve un ciudadano en el día a día, más miedo le genera dicha situación, le supone estar en alerta continua, llegando, como he mencionado antes, a un estado de *psicosis* en algunos casos. No se puede permitir que el miedo gobierne a los ciudadanos ya que esto podría llevar a situaciones violentas.

Otro hecho que se debe evitar es crear sensacionalismo en torno al tema del terrorismo, generar bulos en las RRSS, lo cual provoca aún más miedo en la población, actitudes racistas... Cada ciudadano debería contrastar la información que obtiene por parte de sus contactos o que lee o ve en algún medio de comunicación y de esta forma diferenciar lo que es verdad de lo que es mentira, que solamente pretende crear más sensacionalismo.

Lo más correcto sería introducir las leyes de excepción después de algún suceso grave, para restaurar la situación anterior al atentado y que tuvieran un tiempo de vigencia muy limitado, ya que teniéndolas siempre presentes se fomenta más el miedo, y, por muy incoherente que parezca, inseguridad en la población, a pesar de que los Gobiernos lo que pretendan sea darles seguridad a sus ciudadanos, que es lo que tiene que hacer un Estado de Derecho. Es una especie de contradicción que es difícil de solventar ya que todo lo que no es una situación normal nos provoca inseguridad.

Se puede destacar la Resolución 1456 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 20 de enero de 2003<sup>11</sup>, en la que se recoge la importancia de la cooperación entre los Estados a la hora de luchar contra el terrorismo atendiendo siempre a la legislación internacional y respetando siempre los derechos humanos.

De esta forma se pretende luchar contra el terrorismo internacional a la vez que se respeten los derechos de las personas, y no se fomente la discriminación por razón de raza, religión o cultura.

---

<sup>11</sup> Resolución 1456 (2003), del Consejo de Seguridad, de 20 de enero de 2003.

Un objetivo que en la práctica no es tan fácil como se cree ya que entran en juego las vidas de las personas, sus derechos, sus convicciones y la forma en la que los Estados ejecutan su plan antiterrorista.

Destacar la cooperación entre los Estados en situaciones de amenaza terrorista que se debe llevar a cabo de la forma más eficaz posible.

Se puede decir que la premisa más importante que deben seguir los países a la hora de luchar contra la amenaza terrorista internacional es el respeto a los derechos humanos, incluyendo la libertad y la seguridad.

## I. LA LUCHA ANTITERRORISTA EN ESTADOS UNIDOS.

Tras los atentados de las *Torres Gemelas* de Nueva York, el 11 de septiembre de 2001, que provocaron alrededor de 3000 muertos y más de 6000 heridos, para EE.UU. la protección de su seguridad nacional y de sus ciudadanos se convirtió en una obsesión que se imponía incluso mediante la vulneración de los derechos humanos tanto de dichos ciudadanos como de cualquier extranjero sospechoso de terrorismo. Lo correcto hubiera sido un equilibrio entre la protección de las vidas de los ciudadanos y sus libertades, pues es desproporcionado ofrecerles seguridad a cambio de libertad. Aunque es cierto, que más de la mitad de la población estadounidense esté decidida a sacrificar sus derechos y libertades para sentirse más seguros<sup>12</sup>.

Se aprobó la *USA PATRIOT Act*<sup>13</sup>, que es acrónimo de *Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism*, con el lema de preservar la vida y la libertad. Con esta Ley se procedió a controlar más a la población estadounidense en nombre de la lucha contra el terrorismo. En esta Ley se reconocían los privilegios que tenían las autoridades de poder controlar a sus ciudadanos y a los extranjeros en unos términos que acababan, incluso, siendo arbitrarios. Se llegó a registrar o investigar las comunicaciones de los usuarios, tanto de voz como de correo electrónico, sin ninguna autorización judicial.

En estos casos como se puede observar, el Derecho no protegía a sus ciudadanos sino que les dejaba expuestos a todo tipo de control para luchar contra el terrorismo.

---

<sup>12</sup> MARTHOZ, J.P., «Los derechos humanos después del 11 de septiembre», en *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 33, 2003, p. 77.

<sup>13</sup> Referencia de internet: <https://www.justice.gov/archive/lj/highlights.htm> <http://interamerican-usa.com/articulos/Leyes/US-Patriot%20Act.htm>

Se ampliaron los tiempos de detención de los extranjeros sospechosos de terrorismo para proteger las fronteras y la seguridad nacional. Este tiempo de detención se puede ampliar considerablemente con posibles prorrogas si así lo prevé el Fiscal General por razones de seguridad. Estas prácticas son una clara amenaza a la libertad de las personas ya que en muchas ocasiones los extranjeros sospechosos no son informados de porqué se les detiene. Posteriormente el Tribunal Supremo estadounidense rectificó esto y no admitió que se detuviera a las personas sin informarles del porqué de dicha detención.

Sobre todo estas sospechas iban dirigidas a personas procedentes de países de Oriente Próximo, hecho el cual intensificó la hostilidad hacia ellas. Estos sucesos son tremadamente perjudiciales para los grupos de personas que provengan de esos países ya que a todos se les califica de presuntos terroristas. Se trata de una práctica discriminatoria y xenófoba, la cual vulnera sus derechos.

Esta ley fue derogada en 2015 y el mismo año fue sustituida por *Freedom Act*<sup>14</sup>, una Ley que destacó entre otras cosas por suprimir el almacenamiento de los datos telefónicos de los estadounidenses por parte del Estado y a los cuales solamente se podrá acceder con una autorización judicial.

Los escándalos que destapó Edward Snowden en el año 2013 provocaron sensaciones extrañas de incertidumbre en la sociedad ya que desveló en los periódicos *Washington Post* y *The Guardian*, el control al que está sometida la población, no solamente de EE.UU., sino del mundo entero.

La población mundial se enteró, por fin, que EE.UU. controlaba todos los datos y movimientos de los usuarios de Internet sin que ellos se dieran cuenta. Haciendo hincapié en los derechos humanos y derechos fundamentales que se violan con estas prácticas, destacando así, las escuchas telefónicas, el control de los correos electrónicos, los registros de viajeros, incluso podían encender la cámara de los ordenadores portátiles y vigilar a los usuarios sin que éstos detectaran que les estaban espiando. Todo lo que es el derecho a la intimidad, privacidad o al secreto de comunicaciones era violado por parte del Gobierno de EE.UU. Además espiaba a las embajadas y ponía escuchas en los despachos de la UE.

---

<sup>14</sup> Referencia de internet: <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/2048/text>

Se podría llegar a pensar que Internet no es más que una herramienta de control de la población, a pesar de presentar, a la vez, amplias posibilidades de comunicación y relación con el mundo.

Quizás, se podría considerar que las RRSS hayan sido creadas para el control de la población, a costa de las grandes posibilidades de comunicación que nos ofrecen. Algunas personas no se dan cuenta de que cada día envían multitud de datos a la red, los cuales pueden ser vigilados por los Estados o empresas.

Además de espiar a los ciudadanos por Internet, EE.UU. llegó a encarcelar a personas por simplemente ser sospechosas de tener algún tipo de vínculo con alguna organización terrorista. Guantánamo es, quizás, el máximo referente de la violación de los derechos humanos y garantías procesales en el mundo. Esta cárcel está situada en la Bahía de Guantánamo en la Isla de Cuba y se trata de una base naval propiedad de los EE.UU. Comenzó a ser operativa a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001. En esta cárcel se encontraban presos altamente peligrosos supuestamente relacionados con el terrorismo.

Destacó la Ley *Military Order*<sup>15</sup>, la cual permitía la detención de cualquier persona que sea sospechosa de terrorismo, sobre todo si se trataba de alguien relacionado con países como Irak o Afganistán. El problema de ese sitio y de ese pensamiento es que nunca se les decía a los presos el porqué de la privación de libertad. Se encontraban detenidos en esa cárcel porque *seguro que habían hecho algo*. En este aspecto, se trata de una clara vulneración de los derechos fundamentales a la defensa letrada, a saber el fundamento de la detención, y a que los juzguen conforme a Derecho. Cabe destacar que muchísimos presos han estado en ese lugar, como he dicho antes, por simples sospechas y muchos de ellos eran inocentes.

La obtención de las pruebas se hacía muchas veces por medios ilícitos como torturas, las cuales también atentan contra los derechos humanos, de acuerdo al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en el ámbito europeo.

---

<sup>15</sup> Referencia de internet: <https://fas.org/irp/offdocs/eo/mo-111301.htm>

Aunque abiertamente los militares estadounidenses que trabajaban ahí dicen que nunca ha habido torturas en Guantánamo y menos, tratos inhumanos, según los testimonios de algunos periodistas en las celdas había instrumentos para inmovilizar a los prisioneros lo cual es contrario a la libertad personal de un individuo.

Según el Presidente de EE.UU. en los años 2009-2017, Barack Obama, ha habido solamente tres personas de Guantánamo que fueron sentenciadas por terrorismo en los siete años desde su puesta en funcionamiento.

Según los testimonios de los ex presos de Guantánamo, los tratos a los que fueron sometidos eran inhumanos, ya sea por privarles de comida o bebida, palizas, torturas, ahogamiento simulado, etc. En la mayoría de los casos los presos fueron sometidos a torturas para conseguir testimonios en los que afirmaban que eran terroristas. Muchos de ellos afirmaban serlo para que las torturas acabasen. Siendo, claramente, ilícita esta forma de obtención de pruebas.

El problema está en que esas personas simplemente estaban ahí por sospechas, nada fundamentado en Derecho y quebrando la presunción de inocencia, libertades y despojándolos de derechos humanos en nombre de la lucha contra el terrorismo.

Cabe decir, en relación con el tema de cárceles para los supuestos terroristas, que ha habido también cárceles clandestinas de *Central Intelligence Agency* (en adelante ‘CIA’) en Europa, sobre todo en los antiguos países soviéticos, República Checa o Polonia, en los que se cometían todo tipo de vejaciones, torturas y violaciones de los derechos humanos.

## II. LA LUCHA ANTITERRORISTA EN LA UNIÓN EUROPEA.

Europa tuvo que enfrentarse a dos grandes atentados; uno, el día 11 de marzo de 2004 en Madrid, causando 192 muertos y alrededor de 2000 heridos. Y otro, el día 7 de julio de 2005 en Londres, que causó 55 muertos y alrededor de 700 heridos. A partir de estos dos acontecimientos, Europa empezó a preocuparse de otros factores que conforman el terrorismo, ya sea su financiación, sus orígenes en la UE, reclutamiento, centrándose sobre todo en el yihadismo. El problema se encontraba y se sigue encontrando a día de hoy, en cómo combatirlo sin lesionar las libertades y derechos de los ciudadanos. Y el método único para hacerlo respetando los derechos humanos y fundamentales es solamente con el Derecho y de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Europa ya puso manos a la obra antes de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en cuanto a la lucha antiterrorista, promoviendo siempre el respeto por los derechos humanos y libertades de sus ciudadanos, siendo a la vez éstos la razón de esta lucha.

Se acordaron las mismas penas para los terroristas en todo el territorio de la UE, tipificando estos actos previamente como delito en los Códigos Penales de los Estados miembros. De alguna forma, con esta lucha contra el terrorismo se pretende salvaguardar los derechos humanos y las libertades de todas las personas, ofreciéndoles a la vez seguridad y tranquilidad.

Aunque a veces esto no funcione del todo de la forma que se pensaba y en vez de generar seguridad, se genere miedo ante lo desconocido y el posible fracaso de los Gobiernos en la lucha contra el terrorismo ya que se trata de un fenómeno difícil de predecir y cada vez más de controlar dada la globalización. Una globalización que, por una parte nos aporta ventajas como poder viajar a cualquier lado del mundo cuando queramos u obtener información de cualquier fuente que nos apetezca pero por otra parte ofrece a los terroristas grandes posibilidades de difundir el terror por todo el mundo. Una gran innovación fue la introducción en el año 2002, de la llamada Euro Orden de Detención y Entrega en sustitución a la extradición. Esta orden sirve para facilitar la captura de delincuentes, ya sea para juzgarlos o ejecutar una sentencia, cuando se encuentren en el territorio de la UE, fomentando la cooperación entre Estados miembros que se vean implicados junto con el país que emite dicha Euroorden. El problema que se plantea en el Derecho internacional en cuanto la lucha antiterrorista, es que hay multitud de ordenamientos jurídicos, y debe saberse con claridad cual debe ser aplicado en cada caso porque puede ocurrir que haya autores de diferentes nacionalidades y entonces se plantee la duda de que Derecho hay que aplicar para sancionarles. La lucha antiterrorista, por lo general, no solamente se limita a la UE, ya que se trata de un fenómeno internacional y global, que involucra a varios países y varias nacionalidades, pero lo que está claro es que se trata de un delito que no debe quedar impune y se debe castigar a toda costa. Sin dejar de lado la prevención en estos casos, ya que las consecuencias son inciertas para la paz y seguridad de las personas.

Por ello, la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo<sup>16</sup>, ofrece la solución a este tipo de problema en su artículo 19 sobre la jurisdicción y enjuiciamiento. Por ejemplo el apartado 1 a) de su artículo 19 nos dice que: «[...] cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14, cuando el delito se haya cometido total o parcialmente en su territorio».

En este caso puede darse como ejemplo los atentados en Barcelona mediante atropello masivo y en Cambrils, del día 17 de agosto de 2017, en los que los sospechosos de la célula terrorista fueron juzgados por tribunales españoles, a pesar de ser extranjeros. Estos atentados son también, por desgracia, un ejemplo de la no cooperación entre los Estados a la hora de lucha antiterrorista ya que España fue avisada por la CIA sobre un posible atentado terrorista, aviso al que hizo caso omiso, además de las advertencias de la jueza que opinaba que se podría tratar de un caso de atentado tras ver la situación acontecida después de la explosión de bombonas de butano en el chalet en la localidad de Alcanar, donde los terroristas ultimaban su plan.

Cabe destacar la *Estrategia europea de la lucha contra el terrorismo*<sup>17</sup> que distingue cuatro grandes apartados que se podrían resumir en: prevenir, proteger, perseguir y responder. Esta estrategia según las observaciones, va dirigida a las personas de origen árabe, en concreto a las personas que siguen la religión musulmana. En primer lugar se debe evitar que los jóvenes musulmanes se interesen por la radicalización, por el terrorismo. En este aspecto podría comentarse la influencia de las políticas europeas sobre el multiculturalismo ya que se pretende evitar así la creación de guetos, y que dichas personas se aíslan de la cultura en la que viven para proteger la suya y de esta forma puedan sentirse obligados a radicalizarse.

En segundo lugar, se trata proteger y controlar el paso de personas en las fronteras exteriores de la UE mediante FRONTEX.

---

<sup>16</sup> DO nº L88/6, de 31 de marzo de 2017.

<sup>17</sup> Adoptada por el Consejo en 2005. Referencia de internet: <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/eu-strategy/>

Debe haber un control estricto a la hora de dejar acceder al territorio de la UE personas de un país tercero, ajeno a la Unión. Según el Código Schengen<sup>18</sup> solamente tienen derecho a la libre circulación por el territorio de la UE los ciudadanos de la misma. Se trata de un Acuerdo que, como se dice coloquialmente, elimina las fronteras entre los Estados miembros de la UE, pero en realidad lo que hace es suprimir el control en las mismas, controlando así únicamente las fronteras exteriores de la UE y el paso de las personas que provienen de terceros países. Este código también se aplica en materia de los visados y la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros.

En tercer lugar se trata de llevar a cabo una persecución de los terroristas por parte de todos los Estados miembros de la Unión Europea, creando de ésta sistemas comunes para llevar a cabo dicho fin y además, como ya se ha dicho antes, de unificar las penas en caso de estos delitos en todo el territorio de la UE.

Y en cuarto, y último lugar, se trata de responder uniformemente ante las amenazas terroristas. Ante los ataques terroristas de los últimos años que han sucedido en las diferentes ciudades europeas, los Gobiernos de los países afectados han decidido elevar al máximo el nivel de la escala de amenaza terrorista, ofreciendo así seguridad a su población. Una seguridad que a veces no es vista como tal, ya que como he explicado antes, un número elevado de efectivos policiales en las calles de las ciudades un día normal, provoca una sensación de estar en alerta constantemente. Todos los países decidieron elevar el nivel de la amenaza tras los atentados, salvo España, que decidió mantener el nivel cuatro, a pesar de lo ocurrido en Barcelona y Cambrils el día 17 de agosto de 2017.

En definitiva, los derechos humanos están presentes en todos los aspectos de la *Estrategia europea de la lucha contra el terrorismo*, unos derechos que deben ser respetados por las autoridades y asegurar las libertades tanto de los ciudadanos europeos como de todas las personas que puedan verse involucradas en la lucha antiterrorista. También se debe evitar todo tipo de arbitrariedad en el uso de las técnicas de la lucha antiterrorista y evitar las discriminaciones por raza, religión o cultura.

---

<sup>18</sup> Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras. DO nº L77/1 de 23 de marzo de 2016.

Pero cuando se tengan que ver vulnerados los derechos fundamentales de las personas, esto debe estar bien reflejado en la normativa y el porque de dicha situación; hay que establecer unos límites claros a la hora de este tipo de prácticas. En este sentido, Aixala señala que: «La libertad es más fuerte que el miedo. Por ello debemos preservar y promover las libertades, estos derechos y libertades que constituyen el centro de nuestra identidad. En la lucha contra el terrorismo nuestros valores son nuestra mejor defensa»<sup>19</sup>.

Cabe mencionar de nuevo, la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017<sup>20</sup>. En esta directiva se destacan todos los aspectos fundamentales de la lucha antiterrorista que tiene que ser llevada a cabo por la Unión Europea. Se amplia en su artículo 2, el concepto de grupo terrorista: «Toda organización estructurada de más de dos personas establecida por cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo; y entendiéndose por organización estructurada, una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada». También se recogen los delitos terroristas y relacionados con estos actos destacando los atentados contra la vida de las personas, integridad física, destrucción masiva además de considerar delito también una amenaza de estos hechos aunque no se lleguen a consumar. Se destaca como delito la captación, elemento íntimamente relacionado con la prevención mencionada *ut supra* en relación a la *Estrategia europea de la lucha contra el terrorismo*. Para que no se lleve a cabo la captación de esas personas por organizaciones terroristas, se debe lograr el desinterés de los jóvenes por los actos terroristas y evitar, a su vez, la radicalización. Situación que es muy difícil de controlar, ya que a día de hoy, hay muchísimas facilidades de relacionarse con personas de otro país a miles de kilómetros, gracias a Internet y a un mundo globalizado. Es también por eso, por lo que los Estados deciden controlar cada vez más a los usuarios en la red.

---

<sup>19</sup> AIXALÁ, A., «La estrategia de la UE ante el terrorismo internacional...», *op. cit.*, p. 57.

<sup>20</sup> Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 referente a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo DO nº L88, de 31 de marzo de 2017.

Se menciona en su artículo 9 como delito el viaje con fines terroristas, que otra vez, se ve vinculado con la estrategia antiterrorista europea en cuanto al control de las fronteras exteriores de la Unión Europea por FRONTEX y cooperación policial en estas situaciones. En estos casos, se puede controlar a las personas provenientes de países terceros que no son de la UE y saber a donde van y de donde vienen por si existe algún tipo de vinculación con algún país que tenga referencias terroristas. Otro punto a destacar en esta Directiva, y no menos importante, es el aspecto de la financiación del terrorismo, éste también se contempla como delito y los Estados miembros se ven obligados a castigar a toda persona que financie este tipo de actos, ya que si no se ofrece dinero a una organización y ésta no tiene recursos, no va a poder seguir con su actividad ya que necesita de fondos económicos para poder desarrollarse.

Hay que destacar en este punto el Reglamento (CE) nº 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/468 del Consejo de 21 de marzo de 2018, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1420.

Estas dos disposiciones recogen las normas relativas a la prohibición y represión de la financiación del terrorismo y actos terroristas. En la primera se aprecian expresamente personas o entidades que tratan de financiarlo.

## **2.1. Lucha antiterrorista y derechos fundamentales en los Estados miembros.**

Lo primero que se debe destacar es la existencia de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que fue proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea en el año 2000<sup>21</sup> y también del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>22</sup>. Los artículos más importantes de ambos referentes, son, en primer lugar el artículo 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que nos dice que: «[...] la dignidad humana es inviolable.

---

<sup>21</sup> DO nº C364/1 de 18 de diciembre de 2000.

Será respetada y protegida» y el artículo 6 que nos dice que: «[...] toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad», que, a su vez está conectado con el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que nos dice que: «[...] toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley». Considero que son la base del sistema de protección de derechos fundamentales de la Unión Europea, de la que se desprenden los demás derechos que tenemos las personas. La dignidad de las personas, que debe ser respetada, nos conduce a todos los demás derechos aplicables. También son importantes la seguridad y la libertad que son la clave en la lucha contra el terrorismo como ya he mencionado antes. Ya que sin derechos no hay libertad y seguridad. De alguna forma el Derecho tiene que protegernos para que podamos ser libres y ejercer nuestros derechos.

A continuación, se procederá a analizar los rasgos más relevantes de la lucha antiterrorista en los Estados miembros de la UE, entre ellos, Reino Unido, Francia, Alemania y por último España.

#### *A) Reino Unido.*

El Reino Unido, a pesar de estar hoy en día en trámites del *Brexit*, antes al formar parte de la UE resultó ser hostil para los derechos fundamentales de los individuos sospechosos de ser terroristas, destacando en este aspecto la tortura. Como nos dice el artículo 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE: «[...] nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes», además del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que recoge este mismo principio.

En los países miembros de la UE no está permitida la tortura bajo ningún concepto. Esta práctica era usual a la hora de obtener pruebas en algunos Estados. Reino Unido para saltarse esta norma, lo que hizo fue, trasladar a las personas sospechosas de terrorismo a países terceros, fuera de la Unión Europea, para torturárlas ahí y obtener las pruebas. Un ejemplo de dicho país tercero podría ser Jordania.

Otro aspecto importante a destacar es que se permitían pruebas obtenidas mediante la tortura siempre y cuando no fueran los nacionales británicos los que realizasen ese tipo de prácticas<sup>23</sup>.

Un tanto ilógico, ya que, aunque se obtengan pruebas fuera de la UE, de una manera ilícita, sigue siendo en el territorio de la UE, donde estas pruebas se valoran y se juzga al supuesto terrorista. Entonces se tienen en cuenta unas pruebas conseguidas con la tortura fuera de la UE, práctica que es totalmente prohibida en la misma, pero se juzga de acuerdo a ellas en el territorio de la UE. Territorio en el que todas las pruebas deben ser obtenidas lícitamente para garantizar así el correcto trato de las personas y las garantías procesales. Amnistía Internacional denunció este tipo de prácticas en el Informe de 26 de junio de 2011 de *La tortura como receta: De la lucha antiterrorista a la represión de la primavera árabe*, alegando que violaban los derechos humanos de los presos. Las leyes antiterroristas inglesas eran bastante parecidas a las de los EE.UU., es decir, contenían la legitimidad de las detenciones sin cargos a los individuos sospechosos de terrorismo, aumentando considerablemente el tiempo de la detención. Destaca la *Ley Anti-terrorism, Crime and Security Act*<sup>24</sup> del año 2001, que se aprobó tras los atentados de las Torres Gemelas en Nueva York.

En esta Ley se aprobaba, entre otros actos, la emisión de certificados para personas sospechosas de terrorismo, la deportación, los procedimientos de los mismos siendo discriminatoria para los extranjeros. Posteriormente estos certificados fueron sustituidos por ordenes de control en la *Ley Prevention of Terrorism Act* del año 2005<sup>25</sup>. Esta Ley recoge la vigilancia máxima a los extranjeros, hasta tal punto de poder arrestarlos en su propio domicilio, violando así el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 8 del Convenio Europeo. La duración de la detención fue rebajada, manteniendo la condición de que la policía podía retener a alguien sin cargos por tener sospechas de mantener algún tipo de contacto con el terrorismo. Para que no haya indefensión una persona tiene que saber porque se le detiene, que cargos hay en contra de ella y ofrecerle asistencia letrada.

---

<sup>23</sup> FRANCESCH, J.P., MOLINARES HASSAN, V., *En defensa del Estado de Derecho: Estudios sobre las tensiones entre la seguridad y la libertad en el mundo de hoy*, Universidad del Norte, 2017, p. 11.

<sup>24</sup> Referencia de internet: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2001/24/contents>

<sup>25</sup> Referencia de internet: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/2/contents>

De esta forma se vulnera el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce la libertad del individuo y que nadie puede ser detenido salvo que lo disponga la ley. El artículo 15 del mismo Convenio le reconoce a los Estados la posibilidad de derogar las disposiciones anteriores en caso de situación excepcional como peligro para la nación.

En estos casos cabe dudar sobre si los detenidos son realmente un peligro para la nación. A la vez se les priva a esas personas detenidas de los derechos mínimos de defensa recogidos en el artículo 6, apartado 3 del Convenio. También cabría destacar el artículo 17 en el que se recoge la prohibición del abuso de derecho en el que nos dice que: «[...] ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo». Con la aplicación arbitraria del artículo 15 se consigue un abuso de derecho prohibido en el Convenio.

A esto se puede sumar el incremento de la videovigilancia en los lugares públicos, como pueden ser las estaciones de tren, las estaciones de metro, aeropuertos, restaurantes, centros comerciales, tiendas, incluso en la propia calle, un lugar abierto y público. Esto de una forma u otra, también afecta a los derechos fundamentales, a la vida privada aunque nos encontremos en un lugar público, recogido en el artículo 7 de la Carta y en el artículo 8 del Convenio. De este modo, la población cree estar más segura en algunas ocasiones pero de lo que a veces no se da cuenta es que se trata de una vigilancia constante en todo momento, salvo, claro está, en los hogares aunque en estos casos se trata de un control que se ejerce mediante Internet y los movimientos que realizan los usuarios en el mismo.

Reino Unido sufrió varios atentados terroristas a lo largo de los años, pero los más importantes a destacar son: el atentado en Londres de 7 de julio de 2005, otro atentado en Londres a principios de 2017 en el puente de Westminister y el atentado de Mánchester en mayo de 2017 en un concierto de una estrella estadounidense de la música pop. A día de hoy, la pena para los terroristas en el Reino Unido asciende a los 30 años de prisión antes de que pueda ser revisada.

## *B) Francia.*

En Francia, a partir del año 2006, también se apreció un incremento de la videovigilancia en los lugares públicos, como los que he mencionado *ut supra*, pero incluyendo además, los lugares religiosos<sup>26</sup>.

El problema residía en que la policía tenía acceso a este tipo de archivos sin necesidad de autorización judicial, vulnerando así las garantías de Derecho y fomentando a la vez la arbitrariedad. Esto podría provocar un incremento de la inseguridad por parte de los ciudadanos, ya que el Derecho no les protegía. No protegía su derecho a las garantías procesales a la hora de intervención de la policía u otros organismos.

El Estado francés intervino en las comunicaciones privadas de los ciudadanos, vulnerando de nuevo su derecho a la vida privada del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. En esto se incluían las conexiones de Internet o el control de los teléfonos móviles. El Estado en este caso, sabía lo que los usuarios de Internet hacían en la red, entrometiéndose en sus vidas privadas en nombre de la lucha contra el terrorismo.

En cuanto a los transportes, tanto aéreo como ferroviario, se exigía la guarda de los datos de los clientes formando de esta forma registros de los viajeros. Esto podría considerarse una violación del derecho a la libre circulación en caso de los viajes por el territorio de la UE, ya que de acuerdo al Acuerdo de Schengen, no existen los controles en las fronteras entre los Estados miembros y las personas pueden circular libremente. Así que, en principio, no existe necesidad de registrar los datos de los viajeros. Además podríamos considerar la responsabilidad por parte de las compañías aéreas, ferroviarias, etc. al realizar este tipo de control, atentando de esta forma contra la libertad de las personas y su vida privada.

Francia sufrió varios atentados: a principios de 2015 destacó el de la sede de la revista *Charlie Hebdo* y a finales del mismo año, uno de mayor magnitud que fue el de París en la sala de *Bataclan*, en el que hubo 130 muertos y multitud de heridos.

---

<sup>26</sup> FRANCESCH, J.P., MOLINARES HASSAN, V., *En defensa del Estado de Derecho...op. cit.* p. 12.

Tras este último atentado descrito, se declaró el estado de excepción que se prolongó hasta alrededor de un año. En verano de 2016, Niza sufrió otro atentado y en este caso se trató de un atropello masivo en el paseo marítimo de la ciudad. En el año 2017, el Presidente Emmanuel Macron anunció una Ley antiterrorista<sup>27</sup> que derogaba el estado de excepción en el que se encontraba Francia, destacando a la vez, la premisa mayor de este trabajo que es la libertad y la seguridad de sus ciudadanos a pesar del peligro de un atentado terrorista en cualquier lugar de la UE. La novedad que introdujo esta Ley fueron los amplios controles en los radios de los aeropuertos o estaciones de tren de hasta 20 kilómetros. Esta medida ha sido criticada por vulnerar los derechos fundamentales reconocidos por la UE, como el derecho a la libre circulación o vida privada, ya que entendía que habría que pasar por una serie de controles para poder viajar a pesar de encontrarse en el Espacio Schengen.

### C) Alemania.

En Alemania, después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, se adoptó una Ley antiterrorista en el Bundestag, la cual limitó considerablemente los derechos fundamentales de los ciudadanos, sobre todo a lo que se refiere a la intimidad de las comunicaciones, que a su vez vulneraba el 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que defendían lo mismo, es decir, la protección de la vida privada de las personas. Además se incluyó la tipificación de los delitos terroristas en el Código Penal alemán.

Llegando así a respetar el artículo 7, apartado 1 del Convenio, que nos dice que: «[...] nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida».

A día de hoy, Alemania ha endurecido sus leyes antiterroristas controlando más las comunicaciones de los extranjeros, tanto telefónicas como electrónicas, añadiendo a esto una gran facilidad a la hora de expulsar a los extranjeros que resulten ser peligrosos para la seguridad nacional.

---

<sup>27</sup> Ley para el Refuerzo de la Seguridad Interna y la Lucha contra el Terrorismo (*Loi renforçant la sécurité et la lutte contre le terrorisme*) de 30 de octubre de 2017.

De esta forma se vuelve a vulnerar el derecho a la vida privada mencionado ya muchas veces, además del derecho a la presunción de inocencia. No basta con que alguien sea sujeto de alguna sospecha, hay que demostrarlo en base al Derecho.

El atentado más grave que ha sufrido Alemania, fue a finales de 2016, en Berlín, cuando un terrorista en un camión robado atropelló a multitud de personas en un mercado navideño, además de matar al conductor legítimo de ese camión, el polaco Łukasz Urban que intentó en todo momento frenar al terrorista y evitar la masacre.

#### *D) España.*

España ha sufrido no solamente terrorismo internacional de los grupos radicales como el ISIS o Al-Qaeda, sino que también ha sufrido durante su historia desde la década de los años 60 los atentados de terrorismo nacional, en referencia a ETA que proclamaba valores independentistas. En la Constitución Española se recogen los derechos fundamentales de los ciudadanos que deben ser siempre respetados, recogiendo también las garantías legales que se les aseguran a los ciudadanos. También corresponde al Estado asegurar libertad a las personas según el artículo 9, apartado 2 de la Constitución Española (en adelante ‘CE’), además de la seguridad jurídica en el apartado siguiente del mismo artículo. En el artículo 17 está recogido el derecho a la libertad y seguridad que es inseparable de la correcta lucha contra el terrorismo.

También garantiza que nadie puede ser condenado si el delito no está tipificado, en su artículo 25, en relación con el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Destaca el secreto de comunicaciones, garantías frente a detenciones ilegales, prohibición de arbitrariedad, etc. Como todos los países en sus constituciones, España respeta los derechos fundamentales de sus ciudadanos, tanto los recogidos en la propia CE como en el Convenio Europeo, pero también, como en otros países, no se tienen mucho en cuenta los derechos de las personas sospechosas de terrorismo.

Recordando que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, cabe hacer hincapié en que las pruebas tienen que ser obtenidas siempre lícitamente (cuestión recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y no por medio de tortura como ocurría en el caso de Reino Unido.

Destaca la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo<sup>28</sup>. Las penas para este tipo de delitos se recogen en los artículos 573 y siguientes.

Los atentados más importantes a destacar son: el atentado de 11 de marzo de 2004 en Madrid y el atentado de 17 de agosto de 2017 en Barcelona y Cambrils.

## **2.2. Niveles de amenaza terrorista.**

En principio, no existe una escala común de los niveles de amenaza terrorista en la UE, cada país tiene una propia. Considerando así, que se debería proponer un marco común en este aspecto para facilitar y agilizar la lucha y la cooperación antiterrorista. El Reino Unido se encuentra a un nivel cuatro de riesgo de los cinco niveles que hay en dicho país. En Francia se ha adoptado un nivel dos de los tres niveles que tiene. Alemania se encuentra en un nivel de alerta elevada, ya que en dicho país no existe una escala concreta.

En caso de España existen cinco niveles y están recogidos en el Plan de Protección y Prevención Antiterrorista<sup>29</sup>. Tenemos el nivel uno que es un riesgo bajo, en el que no se activa ningún efectivo especial de protección. El nivel dos que es un riesgo moderado introduce un nivel casi indetectable de vigilancia por parte de los efectivos de protección del país. El nivel tres que es un riesgo medio que incluye el incremento de la vigilancia por parte de los Cuerpos Nacionales de Policía y Guardia Civil en los puntos estratégicos como son los aeropuertos, estaciones de tren o autobuses, metro, etc. El nivel cuatro que es un riesgo alto nos indica que hay un incremento de los Cuerpos de Seguridad en las calles y, por último, nivel cinco que es un riesgo muy alto incluye tanto los Cuerpos de Seguridad mencionados anteriormente como el ejército para que vigilen los puntos estratégicos además de proteger el país. Actualmente, en España, nos encontramos en un nivel cuatro, de riesgo alto. Según la cronología de los estados, éste está sin modificar desde el 26 de junio de 2016, a pesar de haber ocurrido los atentados en Barcelona y Cambrils. El Gobierno de España decidió no aumentar el nivel al máximo, ni proclamar un estado de excepción.

---

<sup>28</sup> BOE nº 77, de 31 de marzo de 2015.

<sup>29</sup> BOE nº 224, de 18 de septiembre de 2015.

A pesar de que los países como Francia y Bélgica, después de los atentados ocurridos en sus países lo elevaron a nivel máximo, incluyendo el ejército en las vías públicas.

### **2.3. Crisis migratoria.**

Se trata de un fenómeno acontecido en Europa como consecuencia de la guerra de Siria que empezó en el año 2011. La crisis migratoria se intensificó en el año 2015 con la llegada masiva de los inmigrantes, incluyendo a los refugiados, inmigrantes económicos, etc. y su número se incrementó hasta casi un millón.

La respuesta por parte de la UE ante esta crisis fue el sistema de cuotas<sup>30</sup>, el cual se basaba en la división de los solicitantes de asilo en los diferentes países de la UE. Ha habido países que han recibido un número superior de personas en referencia al número que se les había asignado, ya sea porque otros países los habían rechazado, como por ejemplo Polonia y Hungría que se negaban rotundamente a acoger a los refugiados, llegando el último a construir una valla en su frontera, o simplemente porque los solicitantes de asilo preferían unos países a otros, como Alemania o Suecia.

Menciono esta crisis porque estas personas, que tienen el estatus de refugiado, son, en múltiples ocasiones víctimas de la discriminación por parte de la población europea que está asustada por los actos de terror que ha sufrido. Su procedencia de los países de Oriente Próximo hace pensar a una parte de la población que son parte de alguna célula terrorista, que tienen vínculos con el terrorismo o son radicales islámicos. El artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE recoge el derecho al asilo, además de la no discriminación en su artículo 21. En el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se recoge también la prohibición de discriminación. Y hay que recordar que no es lo mismo un refugiado que huye del horror de la guerra en busca de una vida mejor, que un terrorista o un delincuente.

Dichos refugiados sufren también las consecuencias de la lucha antiterrorista ya que se les ve como posibles terroristas por una parte de la sociedad. Muchos de esos solicitantes de asilo tienen previsto volver a sus tierras una vez acabado el conflicto. En esta crisis destacan la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

---

<sup>30</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de ejecución de las medidas prioritarias en el marco de la agenda europea de migración, COM (2016) 85 final de 10 de febrero de 2016.

26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional<sup>31</sup> y la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional<sup>32</sup>.

El pensamiento de la sociedad suele basarse en que esos refugiados o personas que vienen de Oriente Próximo o son de origen árabe, son terroristas o que pueden tener vínculos con esas células. Esto provoca miedo o inseguridad y es una de las consecuencias más importantes de la situación que se describe. Dichas personas sufren estas consecuencias al verse juzgados de ser terroristas sin serlo, ya que, en ocasiones, en el mundo occidental se tiende a generalizar, a pensar que alguien de origen árabe ya es un supuesto terrorista.

La inmigración, en general, es un problema difícil de abarcar, ya que afecta directamente a los derechos humanos. Sin tener ahora en cuenta a los refugiados de guerra, en la UE, muchos de los extranjeros sin papeles se ven obligados a ser internados en centros específicos donde son recluidos sin motivo alguno, en los que reciben escaso apoyo jurídico. En este aspecto cabe destacar la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes a los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular<sup>33</sup>. En su artículo 3, apartado 2, se define que es una situación irregular: «Es la presencia en el territorio de un Estado miembro de un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5 del Código de fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en ese Estado miembro»<sup>34</sup>.

Los inmigrantes suelen pasar alrededor de seis meses hasta que son expulsados del territorio de la UE, período de tiempo que puede ampliarse hasta un año si presentan problemas. En su artículo 11 se recoge la prohibición de entrada en el territorio de la UE que dura cinco años.

Se trata de una Directiva que en muchas ocasiones vulnera el derecho de la defensa.

---

<sup>31</sup> DO nº L180/60, de 29 de junio de 2013.

<sup>32</sup> DO nº L180/96, de 29 de junio de 2013.

<sup>33</sup> DO nº L348/98, de 24 de diciembre de 2008.

En el artículo 13 se recogen las vías de recurso, pero por mucho que estén reconocidas, el inmigrante *illegal* pocas veces va a tener posibilidad de defensa en condiciones ya que no conoce el idioma y menos el derecho que le va a ser aplicable. En el mismo artículo, en el apartado 3, se prevé la posibilidad de asistencia lingüista, pero no hay garantías de que se les proporcione en la práctica. En sus artículos 15 y 16 se recogen el internamiento y sus propias normas. Además no se garantiza expresamente un viaje de retorno seguro a los inmigrantes que son expulsados a sus países de origen.

Por eso, las consecuencias no solamente las sufrimos los ciudadanos europeos, en la merma de los derechos fundamentales, sino que también los sufren los refugiados que vienen de países árabes que tienen o no relación con el terrorismo y los inmigrantes en general de terceros países, ya estén relacionados o no con el fenómeno terrorista, que, además, en ocasiones se ven obligados a estar en centros de internamiento por su situación irregular, vulnerando de esta forma sus derechos y garantías procesales en el mismo territorio de la UE.

#### **2.4. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).**

La sentencia más destacable en este ámbito es la sentencia del TEDH, de 15 de noviembre de 1996, *Chahal contra Reino Unido*, en relación a los artículos. 5.1, 5.4, 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referentes a la libertad y seguridad, derecho a la vida privada y familiar y además el derecho a un recurso efectivo, respectivamente. En esta sentencia se describe como un inmigrante indio es sujeto de sospechas por intento de asesinato al Primer Ministro indio y a varios sijs, pero fue puesto en libertad inmediatamente por no haber pruebas suficientes. Posteriormente el Ministro del Interior británico propuso su expulsión del país por presentar peligro para la seguridad nacional, en caso de regresar a la India presentó una solicitud de asilo por temer la persecución en su país. La orden de expulsión fue finalmente anulada. Por consiguiente, se estimo que hubo una violación del artículo 3 y del artículo 13 del Convenio. Este es un claro ejemplo de lo que sufren los inmigrantes solamente por proceder de Oriente, la discriminación a la que se enfrentan, etc.

Se puede destacar la sentencia del TEDH, de 28 de febrero de 2008, de *Saadi contra Italia*, en relación con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos referente a las torturas o tratos degradantes.

Sentencia en la que se relata como un tunecino es acusado de conspiración criminal y además es juzgado en rebeldía en Túnez a 20 años de prisión por ser miembro de una organización terrorista y que debe ser extraditado a dicho país. Túnez, en principio no presenta ningún tipo de garantías a la hora de tratar a los presos y es por ello, que Italia debe adaptar el rol de protección a los nacionales y extranjeros frente a las posibles violaciones de los derechos humanos. En este caso, el TEDH condenó a Italia por la responsabilidad a la hora de la suspensión de deportación.

Otra sentencia que hay que mencionar es la del TEDH de 21 de octubre de 2013, *Del Río Prada contra España*, en relación con los artículos 5.1 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referentes a la libertad y seguridad y a la que no hay pena sin ley, respectivamente. La demandante alegaba que se encuentra detenida en una prisión sin ningún tipo de garantías procesales además alegando el cambio de ley que justamente era en su contra, aumentando así el número de años a los que fue condenada por delitos realizados cuando pertenecía a la organización terrorista ETA. El litigio surgió en base a la supuesta denegación por parte de la Audiencia Nacional de la revisión de la fecha de liquidación de condena, por parte de la demandante. El Tribunal estimó el recurso de la señora Del Río y ordenó su puesta en libertad.

Por último, aludiendo a la sentencia del TEDH de 9 de enero de 2018, *M.S.A contra España*, que aunque no tenga mucho que ver con el tema del terrorismo, tiene que ver con la vida privada de los trabajadores (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), derecho que es violado en nombre de la seguridad. Se pusieron cámaras de vigilancia que estaban ocultas y sin avisar a los trabajadores. La seguridad en este caso de la tienda que prevalece sobre el derecho a la vida privada de los trabajadores.

Ahí es donde colisionan ambos derechos, pues no puede prevalecer el derecho a la seguridad violando al mismo tiempo el derecho a la privacidad, expresamente recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. España fue condenada por la vulneración del artículo 8, anteriormente mencionado.

### **III. LIBERTAD *VERSUS* SEGURIDAD EN LA ACCIÓN ANTITERRORISTA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA**

El Estado debe garantizar a sus ciudadanos seguridad pero al mismo tiempo libertad, ya que se trata de unos derechos inalienables, inderogables e inviolables, aunque en alguna ocasión estos derechos fundamentales se puedan ver vulnerados.

Si los Estados deciden no tener en cuenta estos derechos, al final el Estado se convertirá en el enemigo de su pueblo. No se puede responder a la violencia con más violencia.

El terrorismo es un fenómeno antiguo, pero a día de hoy sus fines son distintos que antes, el terrorismo yihadista tiene como fin la expansión del Islam por todo el mundo. Ahora se trata de intimidar a los Estados y a su población, para conseguir los fines propuestos. Ante todos los avances tecnológicos y la globalización, los terroristas tienen más poder para propagar sus ideas, además de captar a futuros combatientes. Las RRSS son un perfecta herramienta para difundir sus ideas, llegando a miles de personas sin importar el país. No hay fronteras a la hora de difundir sus ideas, buscar combatientes nuevos, y además de las producciones de video que últimamente han circulado por la red de las ejecuciones de los rehenes. Todo Internet es una gran oportunidad para difundir su ideología y hacen uso de él muy a menudo. Todos estos hechos provocan una gran alarma social que es difícil de controlar por los Estados, pero de todas formas lo intentan. Tratándose así, de una especie de guerra no declarada o una guerra ideológica. Por otra parte, Internet también facilita mucho la labor de investigación por parte de los Cuerpos de Seguridad, pero este hecho entra en conflicto con el derecho fundamental de secreto de comunicaciones y el derecho a la intimidad, ya que se entrometen en la esfera privada de la persona, un ciudadano que es expuesto a ese control por parte de los Estados para recibir a cambio la seguridad necesaria para ejercer sus derechos.

Para que esto no ocurra, un juez tiene que ser el competente para autorizar este tipo de prácticas, velando de esta forma por los derechos de los ciudadanos y ofreciéndoles máximas garantías procesales.

La lucha antiterrorista se debe llevar a cabo con unos límites garantizados por los Estados democráticos y de Derecho, que es el respeto por los derechos fundamentales.

La Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones<sup>35</sup> y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, define en su artículo 2, todos los términos utilizados comúnmente en este tipo de prácticas.

Reconoce la obligación de conservar los datos desde los puntos de acceso públicos en su artículo 3, hecho que vulneraría el derecho a la intimidad de las personas. En el artículo 5, se recogen las categorías de datos que deben conservarse como los números de teléfonos marcados, el nombre y dirección de la persona que realiza la llamada, y en cuanto a Internet vienen siendo los mismos datos además del número IMEI, fecha y hora de conexión, etc. Estos datos, según el artículo siguiente, deben conservarse por un período no superior a dos años. Por mucho que los eliminen al cabo de los dos años, estos actos son claramente actos de control y vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de comunicaciones, además del derecho a la vida privada recogida en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Con este tipo de Leyes lo que se pretende es luchar contra el terrorismo, tener a la sociedad controlada y poder así en menor tiempo posible, con la menor lesividad, detectar a los verdaderos terroristas. Pero, de nuevo, con este tipo de prácticas se ven vulnerados los derechos fundamentales de las personas, entre otros el secreto de comunicaciones, el derecho a la vida privada...

Cada vez más nos intentan proporcionar más seguridad, pero a la vez nos controlan más en las redes, en las calles, en los aeropuertos... que por lo consiguiente nos resta libertad y esto es lo que se debe evitar a toda costa, ya debemos ser protegidos por los Estados pero también tenemos que tener nuestras libertades y derechos fundamentales que tienen que ser respetados.

---

<sup>35</sup> DO nº L105/54, de 13 de abril de 2006.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Para concluir este trabajo, haré una visión general de todo el fenómeno del terrorismo y de la lucha contra el mismo. Hay que destacar que a partir de los atentados de las Torres Gemelas la visión del mundo hacia la amenaza terrorista y del miedo cambió radicalmente.

Es a partir de entonces cuando los Estados empiezan una guerra no declarada contra el terror y a la vez, no tienen en cuenta los derechos fundamentales que vulnera esta lucha. Los derechos fundamentales sobre todo se vulneran a la hora de ofrecerles a los ciudadanos la seguridad que un Estado de derecho debe proporcionar.

Debe existir un equilibrio entre la libertad y la seguridad, ya que, como he dicho al principio de este trabajo, no se puede ejercer la libertad si no hay seguridad y no puede haber seguridad si no hay libertad. El miedo de la población ante estos fenómenos no puede ser la justificación del descenso de la libertad de las personas y a la vez no puede vulnerar los derechos fundamentales. En muchos casos los Estados se olvidan de la libertad, dando más prioridad a la seguridad y de esta forma consiguen una sociedad asustada constantemente y desconfiada hacia lo que no conoce. Provocando de igual forma, la discriminación hacia otras culturas por proceder, en la mayoría de las ocasiones, de países árabes. La cooperación entre los Estados paliaba ese miedo y alarma social dando una sensación de seguridad, pero, en la mayoría de los casos, son los derechos de las personas los lesionados a la hora de ofrecerles dicha seguridad.

Un Estado de Derecho debe asegurar a sus ciudadanos la libertad, y el poder de ejercer sus derechos sin ninguna limitación. Ofreciéndoles a la vez una seguridad amplia ante cualquier tipo de amenaza para poder tener una vida normal. Así como se reconoce la prohibición de tortura, de tratos degradantes, etc. también se tiene que garantizar la no violación de los derechos fundamentales en la lucha antiterrorista, haciendo referencia aquí a la intimidad, la vida privada, secreto de comunicaciones, etc. ya que si no se respetan esos derechos nos posicionaremos ante un abuso de Derecho. Hay que preguntarse cómo de imprescindible es entrometerse en la vida privada, en las comunicaciones, en las conexiones de internet de los ciudadanos de la UE o cómo han de ser los controles en los aeropuertos o estaciones internacionales para luchar contra el terrorismo.

La respuesta no es fácil, ya que dando prioridad de no ejercer estas prácticas en los ciudadanos de la UE por ejemplo, y ejerciéndolas solamente en las personas extranjeras de origen árabe, estaríamos fomentando esa discriminación contra la cual también luchamos.

Está claro que la libertad no puede existir sin seguridad y la seguridad sin libertad. No hay una respuesta única y correcta, sino que debemos sacrificar algún derecho para poder estar y sentirnos seguros y a la vez no discriminar a las personas por su origen, defendiendo que solamente ellas deben ser sometidas a controles. Hay que garantizar los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de los mismos, además de los derechos de la Carta de los Derechos Fundamentales y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, a todas las personas ya que para eso han sido creados.

Podemos sacrificar algún derecho en nombre de la igualdad y la no discriminación pero los Estados no deberían vulnerar cada vez más los derechos fundamentales, entrometiéndose en las vidas privadas y controlando cada vez más la sociedad en nombre de la lucha contra el terrorismo, o con la excusa del terrorismo.

Enfocar la lucha hacia la inmigración tampoco es una buena solución, ya que en muchísimas ocasiones esas personas nada tienen que ver con el terrorismo aunque provengan de países en los que dicho fenómeno esté presente.

Quizás debería haber más control por parte de los Estados y de los Cuerpos de Seguridad a la hora investigar en las células terroristas o individuos o grupos de personas conflictivos que presentan unos signos de radicalización o de su posible radicalización, siempre con bases lógicas, jurídicas y garantías procesales. Casos, los cuales, muchas veces se ignoran y luego ocurren desgracias.

Es muy difícil encontrar una solución al problema del terrorismo, no hay una solución clara, pero desde luego, la solución no es ni la discriminación, ni la vulneración constante de los derechos fundamentales, como por ejemplo, el derecho a la vida privada, al secreto de comunicaciones, etc. que son los que más se ven afectados. Además de la libre circulación que se ve mermada a la hora de controles en los aeropuertos, el control de los viajes que hacemos...

Si el control por parte de los Estados hacia la sociedad va aumentado, al final nos encontraremos en un mundo en el que se nos vigila en cada instante de nuestras vidas, cada movimiento o decisión que tomamos, como en el famoso y gran libro de G. Orwell, *1984*, en el que describía un mundo en el que la sociedad estaba totalmente controlada por el Estado, ya sea a través de las cámaras, escuchas, vigilancia constante por parte de otros ciudadanos, control del pensamiento y de la palabra, manipulación de la verdad y de la historia, y por supuesto, el Gran Hermano que todo lo ve. En ese mundo quizás había seguridad pero la libertad, desde luego, había muerto y con ella, los derechos fundamentales. Y eso es lo que queremos y debemos evitar.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AIXALÁ, A., «La estrategia de la UE ante el terrorismo internacional y la defensa de los derechos y libertades», en *Congreso de Política Exterior y Parlamento Europeo: hacia el equilibrio entre eficacia y democracia*, Oficina d'Informació del Parlament Europeu, 2007, p. 51-65.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La tortura como receta: De la lucha antiterrorista a la represión de la primavera árabe*. Informe de 26 de junio de 2011.

FRANCESCH, J.P., MOLINARES HASSAN, V., *En defensa del Estado de Derecho: Estudios sobre las tensiones entre la seguridad y la libertad en el mundo de hoy*, Universidad del Norte, 2017.

ILLANES, J., *Terrorismo y derecho internacional*, Universidad de Las Américas, Santiago de Chile, 2005.

MARTHOZ, J.P., «Los derechos humanos después del 11 de septiembre», en *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 33, 2003.

MONGARDINI C., *Miedo y sociedad*, Alianza Editorial, 2007.

ORWELL, G., *1984*, Austral, 2012.

PÉREZ ROYO, J., *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

TORRES SORIANO, M.R., *El eco del terror: ideología y propaganda en el terrorismo yihadista*, Plaza y Valdés Editores, 2009.

## **LEGISLACIÓN**

Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 28 de septiembre de 2001.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la decisión 2005/671/JAI del Consejo.

Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/468 del Consejo de 21 de marzo de 2018, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1420.

Reglamento (CE) n.º 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo.

Resolución 1456 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4688<sup>a</sup> sesión, celebrada el 20 de enero de 2003.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Constitución Española de 1978.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes a los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras.

Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE.

Resolución de 8 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueban los nuevos contenidos mínimos de los Planes de Seguridad del Operador y de los Planes de Protección Específicos.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

## **JURISPRUDENCIA**

STEDH, de 15 de noviembre de 1996, Chahal contra Reino Unido, 22414/93.

STEDH, de 28 de febrero de 2008, de Saadi contra Italia, 37201/06.

STEDH de 21 de octubre de 2013, Del Río Prada contra España, 42750/09.

STEDH de 9 de enero de 2018, M.S.A contra España, 1874/13

## **RECURSOS DE INTERNET**

<https://www.fbi.gov/investigate/terrorism> Fecha de consulta: 3 de marzo de 2018.

<https://www.justice.gov/archive/ll/highlights.htm> Fecha de consulta: 3 de marzo de 2018.

<http://interamerican-usa.com/articulos/Leyes/US-Patriot%20Act.htm> Fecha de consulta: 4 de marzo de 2018.

<https://geopolitico.es/yihadismo-que-es-doctrina-objetivos-y-miembros> Fecha de consulta: 8 de marzo de 2018.

<https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/2048/text> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2018.

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2001/24/section/25> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2018.

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/2/contents> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2018.

[https://www.lainformacion.com/politica/disturbios-conflictos-y-guerra/terrorismo/asi-son-las-leyes-antiterroristas-de-europa-en-reino-unido-las-mas-duras\\_xuyxl5t8ds8djsdydnnye](https://www.lainformacion.com/politica/disturbios-conflictos-y-guerra/terrorismo/asi-son-las-leyes-antiterroristas-de-europa-en-reino-unido-las-mas-duras_xuyxl5t8ds8djsdydnnye) Fecha de consulta: 28 de marzo de 2018.

[http://realinstitutoelcano.org/wps/portal/!ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNg318fEKcHX1NTZz9QgKNXI0NDSBAvyDbUREAbg0Kqw!!/?WCM\\_GLOBA\\_L\\_CONTEXT=/wps/wcm/connect/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/ari+7-2006](http://realinstitutoelcano.org/wps/portal/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNg318fEKcHX1NTZz9QgKNXI0NDSBAvyDbUREAbg0Kqw!!/?WCM_GLOBA_L_CONTEXT=/wps/wcm/connect/elcano/elcano_es/zonas_es/ari+7-2006) Fecha de consulta: 28 de marzo de 2018.

[https://elpais.com/internacional/2017/10/30/actualidad/1509386679\\_853137.html](https://elpais.com/internacional/2017/10/30/actualidad/1509386679_853137.html) Fecha de consulta: 4 de abril de 2018.

[http://www.abc.es/internacional/abci-cronologia-atentados-yihadistas-francia-201607150121\\_noticia.html](http://www.abc.es/internacional/abci-cronologia-atentados-yihadistas-francia-201607150121_noticia.html) Fecha de consulta: 5 de abril de marzo de 2018.

[https://elpais.com/internacional/2017/09/15/actualidad/1505467825\\_024966.html](https://elpais.com/internacional/2017/09/15/actualidad/1505467825_024966.html) Fecha de consulta: 5 de abril de 2018.

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/01/eu-orwellian-counter-terrorism-laws-stripping-rights-under-guise-of-defending-them/> Fecha de consulta: 6 de abril de 2018.

<http://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/actuales-niveles-alerta-por riesgo-atentado-europa> Fecha de consulta: 7 de abril de 2018.

<http://www.interior.gob.es/prensa/nivel-alerta-antiterrorista> Fecha de consulta: 7 de abril de 2018.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh> Fecha de consulta: 10 de abril de 2018.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/](https://www.boe.es/diario_boe/) Fecha de consulta: 15 de mayo de 2018.

[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/afet/20011108/04a\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/afet/20011108/04a_es.pdf) Fecha consulta: 16 de mayo de 2018.

<http://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/terrorist-list/> Fecha de consulta: 17 de mayo de 2018.

<https://fas.org/irp/offdocs/eo/mo-111301.htm> Fecha de consulta: 19 mayo de 2018.

<http://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/eu-strategy/> Fecha de consulta: 19 de mayo de 2018.

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-denuncia-casos-de-tortura-y-malos-tratos-en-mas-de-98-paises/> : Informe de Amnistía Internacional de 26 de junio de 2011. *La tortura como receta: De la lucha antiterrorista a la represión de la primavera árabe*. Fecha de consulta: 19 de mayo de 2018.

<https://es.gatestoneinstitute.org/11302/francia-ley-antiterrorista> Fecha de consulta: 19 de mayo de 2018.

<https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/ES/1-2016-85-ES-F1-1.PDF> Fecha de consulta: 19 de mayo de 2018.

[http://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/08/090804\\_1400\\_tortura\\_reino\\_unido\\_sao](http://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/08/090804_1400_tortura_reino_unido_sao) Fecha de consulta: 22 de mayo de 2018.

<https://www.amnesty.org/es/press-releases/2010/07/reino-unido-investigacion-tortura-independiente/> Fecha de consulta: 22 de mayo de 2018.

<https://www.telesurtv.net/news/Reino-Unido-intenta-ocultar-participacion-en-torturas-de-la-CIA-20150207-0001.html> Fecha de consulta: 22 de mayo de 2018.